000866/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. S. c/ Q. C. SA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" expte n° 866/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 0532/2016)por haber interpuesto la citada en garantía recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023.

La sentencia interlocutoria n° 252/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 en lo pertinente hace lugar a la impugnación deducida por la demandada a la liquidación practicada por F. P. S. y aplica el límite de la póliza n° X. con vigencia entre el 3/10/2020 y el 3/10/2021.

I. La citada en garantía expresa agravios en escrito digital ID 1308663.

En su memoria sostiene que la sentencia es arbitraria y vulnera los principios de cosa juzgada, preclusión, progresividad y congruencia, también el derecho de defensa y el debido proceso. Realiza la reseña del caso, señala que la sentencia de primera instancia n° 22/2021, extiende la condena a la citada en garantía hasta el límite del seguro y franquicia, fija el monto de condena en $623616 suma que era absorbida por la suma asegurada conforme póliza X. ($ 1.437.500). Aduce que el monto de condena quedaba absorbido por la póliza, dentro del límite del contrato, la sentencia no fue apelada por la demandada. Manifiesta que el alcance de la condena llega firme a la alzada que dicta sentencia

definitiva C n° 38/2023 y su aclaratoria 50/2023. Afirma que la cuestión quedó precluida. Alega que en etapa de ejecución de sentencia no pueden modificarse los extremos de la sentencia definitiva dictada, firme y consentida. Dice que la magistrada modifica la sentencia conculcando el principio de cosa juzgada. Cita antecedentes jurisprudenciales. Insiste que no procede en esta etapa del proceso modificar el límite de la cobertura de la citada en garantía determinado por sentencia firme. Solicita se revoque la decisión de grado, se apruebe la liquidación realizada por su parte y se tengan por cancelados los créditos del presente juicio conforme sentencia definitiva n° 22/2021, sentencia definitiva n° 50/23 y ley de S..

La demandada Q. C. SA contesta agravios en escrito digital ID 1322422 y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone.

II. De la lectura de los agravios y su réplica se advierte que el debate se centra en el límite nominal de la suma asegurada por la póliza n° X. pactada en el año 2014, es decir, la cuantificación del límite de la cobertura, en virtud de la condena extensiva a la citada en garantía por sentencia definitiva.

Recordemos que la sentencia de grado n° 22/2021 hizo lugar parcialmente a la demanda de la actora, estableció el monto de condena más intereses y estableció en su punto **3°)** que la sentencia tendrá para la citada en garantía, F. P. S. S.A., idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de S. (art. 118 de la ley de S.).

Cabe destacar que el magistrado en los considerandos señaló que el Código Civil, así como en el Código Civil y Comercial, establecen que las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por hechos ilícitos, son obligaciones de valor y por lo tanto se pueden cuantificar al momento de la sentencia o lo más cerca posible (artículo 768 y 772 del Código Civil y Comercial). La Cámara de apelaciones al dictar la sentencia definitiva n° 38/2023 mantiene dicho criterio, razón por la que toma como base de cálculo indemnizatorio el salario correspondiente al mes de julio/2021 por ser el vigente al momento del dictado de la sentencia de grado, cuestión que se encuentra firme, elevando el monto de condena a la suma de $ 5.202.996,15 más intereses (arts. 772, 1740, 1746 y cc CCyC).

La citada en garantía en ID 1224880, practica liquidación conforme sentencia definitiva n° 38/2023 y su aclaratoria n° 50/2023, y da en pago capital de condena y honorarios.

Dice que ha llegado firme a la alzada que la condena se extiende hasta el límite del seguro y franquicia (at. 118 Ley de S.) conforme la sentencia de grado n° 22/2021. Manifiesta que ha acreditado que la póliza de seguro n° X. poseía cobertura con el límite por responsabilidad civil de $1.437.500 y una franquicia del 10% a cargo del asegurado. Invoca dicho límite y practica liquidación, sostiene que el límite es la suma de $1.437.500, que actualizado al 22/9/2023 da la suma de $ 6.802.968,75, arrojando la suma total de $ 8.240.468,75, suma que da en pago de capital e intereses.

La liquidación es impugnada por la parte demandada que invoca la obligación asumida por la citada en garantía de mantener indemne a su asegurado, la modificación del cálculo indemnizatorio realizada en la sentencia de segunda instancia, adjunta póliza de seguro celebrada entre la citada en garantía y su parte por periodo de 310-2020 al 3-10-2021 con límite de cobertura de $19.500.000, contrato con el mismo objeto que la póliza originaria del año 2014. Invoca la aplicación del art. 772 del CCyC y solicita se aplique igual procedimiento para determinar el límite de la cobertura, teniendo en cuenta el valor actual para el cálculo indemnizatorio adoptado por la alzada del mes de julio de 2021 y la ley de fondo citada. Impugna asimismo el cálculo realizado por la citada en garantía de capital e intereses.

La magistrada de grado hace lugar a la impugnación del demandado y con cita de fallos de este tribunal y atento las especiales características del caso establece que se haga extensiva la condena de la aseguradora hasta el límite de la cobertura fijada en la póliza vigente entre las partes al mes de julio de 2021 y, por el principio de equidad y en pos de lograr la reparación integral aplica el límite de la póliza n° X. con vigencia entre el 3/10/2020 y el 3/10/2021.

III. En primer lugar, señalamos que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber de la magistratura atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se

desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

La aseguradora tomó intervención procesal en virtud de la citación en garantía dispuesta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418. Se señaló que la sentencia de primera instancia dispuso que la misma tendrá para la citada en garantía F. P. S. los mismos efectos que para el demandado “en el marco del contrato y franquicia, conforme el art. 118 de la Ley de S..

Como refirió la jueza de grado, la póliza original como su prórroga-póliza n° X.-, han sido adunadas a la causa, son contratos celebrados entre las mismas partes y con igual objeto, circunstancia no negada por la aquí recurrente, surgiendo de la segunda que el límite de cobertura es de $19.500.000 por el periodo 3/10/2020 a 3/10/2021.

La magistrada siguiendo el criterio del tribunal de alzada y por el principio de equidad, determina que corresponde aplicar el límite de la cobertura pactada en la póliza n° X. vigente por el periodo 3/10/2020 al 3/10/2021 (art. 772 CCyC).

Sabemos que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la

producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.

Ahora bien, ya no se admite en la actualidad la tesis de autosuficiencia de la autonomía privada. Pues el consentimiento no es un texto normativo que se basta a sí mismo. Hay que integrar, tipificar, y recurrir a un sinnúmero de disposiciones complementarias que no surgen de la voluntad de las partes. En efecto, la mayoría de los conflictos importantes no se resuelven con la sola lectura de la obra de los contratantes. Todo contrato ha de estar consustanciado con la regulación legal. Y así, la regulación privada expresa lo que las partes quieren hacer y la regulación legal lo que la colectividad pretende que hagan. Ninguna de ellas es neutra en términos económicos distributivos. La relación inter partes no es indiferente para los demás en un mundo interrelacionado; lo que hacen dos incide sobre los demás. Se trasladan permanentemente valoraciones, normas y efectos económicos individuales al resto de la comunidad, generándose un nudo de tensión. Estos fenómenos se acentúan en la contratación masiva. (Cfr., R. Lorenzetti, "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952 MJJ119044).

Entonces, partiendo de las condiciones de contratación, la aseguradora se obligó por la suma máxima fijada por la SSN al tiempo de emisión de la póliza, en el año 2014, más el límite de cobertura fue sucesivamente modificado por diferentes resoluciones, encontrándose a la fecha de cálculo realizado por este tribunal, vigente la citada por

la a quo en su fallo, es decir, ello integra el "marco del contrato".

Y sabido es que las cláusulas convencionales están subordinadas a la normativa vigente, y la actual emanada de la propia SSN ha reconocido expresamente la necesidad de actualizar los montos de cobertura.

La autoridad de aplicación -SSN-, a través de las sucesivas normas fijó los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa aseguradora, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada, toda vez que ésta resolvió corresponde la suma máxima de cobertura más próxima a la fecha de pago, en el caso particular, la correspondiente al mes de julio de 2021 fijada por sentencia n° 38/2023.

Citamos:"… Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de S. de la Nación establezcan en el momento mas próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765)".

Pretender hacerse cargo del pago de la indemnización hasta las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato vigente al 2014 – actualizadas a la tasa de interés puro establecida en la sentencia definitiva de grado para rubros

indemnizables fijados a valores actuales- resulta contradictoria con sus fundamentos y carente de justificación.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar la resolución en crisis.

IV. Las costas de ésta instancia, atento la cuestión debatida y la forma de resolver, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor del Dr. M. D. V. en el 28 % y los de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en forma conjunta, en el 25 % de los regulados en la sentencia interlocutoria de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 113 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS